

LEY Nº 8523

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE GOHIA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



ACUERDO MARCO DE FACILITACIÓN Y FOMENTO DE PROYECTO MINERO

— Entre la Provincia de Catamarca, representada en este acto por su Gobernador, Lic. RAÚL ALEJANDRO JALIL, en adelante "PROVINCIA DE CATAMARCA", por una parte; y la Provincia de Salta, representada en este acto por su Gobernador, Dr. GUSTAVO ADOLFO RUBERTO SAENZ, en adelante "PROVINCIA DE SALTA", por la otra; suscriben el presente Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento de Proyecto Minero, con la voluntad de apoyar en forma conjunta el desarrollo del Proyecto Minero denominado "SAL DE ORO", en adelante "EL PROYECTO", de la empresa "POSCO ARGENTINA S.A.U (POSCO)", en adelante "POSCO", conforme los antecedentes y las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en el marco del "Convenio de Comisión de Límites entre las provincias de Catamarca y Salta" de fecha 27 de diciembre de 2019, aprobado por Decreto de la Provincia de Salta Nº 274/20, ambas jurisdicciones acordaron la creación de una Comisión Interprovincial con la finalidad, entre otras, de elaborar y proponer proyectos, programas y/o regímenes de promoción de la actividad minera que serán elevados por los Poderes Ejecutivos de ambas Provincias dentro de los 90 días de su constitución, para su posterior presentación y aprobación por parte de las legislaturas provinciales.

Que, en tal sentido, las partes firmaron dos Protocolos Adicionales, disponiendo en la cláusula cuarta del "Protocolo Adicional Nº 2", de fecha 11 de diciembre de 2020, aprobado por Decreto de la Provincia de Salta Nº 854/20, que el equipo técnico mixto conformado mediante la cláusula tercera, integrada por funcionarios de ambas jurisdicciones, en una primera instancia, debía abocarse a la proposición de soluciones concretas tendientes a dar seguridad jurídica y fomento al proyecto minero denominado "SAL DE ORO".

Que, en este contexto resulta necesario establecer metodologías de trabajo conjuntas en la sección determinada dentro de la zona de conflicto en la que se encuentra el proyecto Minero denominado "SAL DE ORO" (de la empresa "POSCO ARGENTINA S.A.U (POSCO)", y respecto de las concesiones o derechos mineros que dicha empresa posee a la fecha, en la zona que será denominada en adelante "EL ÁREA" o "ÁREA" y en las zonas donde "EL PROYECTO" pueda ampliarse.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LEY N° 8523

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



Que sin que signifique el reconocimiento y/o renuncia alguna de los derechos territoriales, ni de los recursos naturales existentes y/o cualquier otro derecho, ambas provincias reconocen que en "EL ÁREA" no se encuentran definidos los límites decisivos de ambas jurisdicciones territoriales.

Que, a los fines de generar confianza en el sector minero, y seguridad jurídica a los inversores que operan en "EL PROYECTO", las PROVINCIAS entienden necesario realizar el siguiente Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento Minero, a fin de articular acciones convergentes hacia una lógica de soluciones comunes para el desarrollo, en un marco de respeto, buena fe y colaboración, el que se registrará por las siguientes cláusulas.

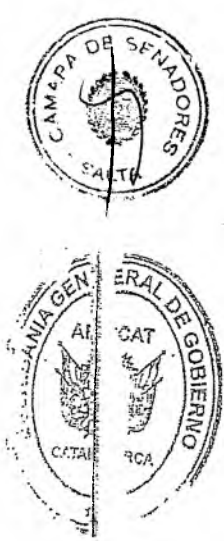
PRIMERA. OBJETO: El presente Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento Minero tiene por objeto establecer las reglas para el ejercicio de las acciones comunes para "EL PROYECTO" a llevarse a cabo por la empresa "POSCO" en "EL ÁREA", tendientes al desarrollo de todas las etapas de la actividad, y en este sentido las PROVINCIAS manifiestan preliminarmente que:

- El presente Acuerdo no implica renunciamento a las pretensiones y derechos derivados de su jurisdicción y soberanía territorial que cada una de las Provincias entienda debe realizar para la defensa de sus límites geográficos.
- El presente Acuerdo no significa el reconocimiento de derechos y/o jurisdicción de una u otra parte en la zona de diferendo limítrofe. De ninguna manera el acuerdo significa otorgar o perder soberanía, o territorio.
- El presente Acuerdo no podrá ser usado como antecedente de reconocimiento de posesión dentro del "ÁREA". Tampoco podrá ser utilizado como fundamento técnico, fáctico o jurídico, de determinación de las líneas territoriales limítrofes, sujetas a reclamación y fijación por el Congreso Nacional, u otro organismo con competencia en la materia.

SEGUNDA. OBJETIVOS: Son objetivos del presente Acuerdo:

Objetivo General:

Es objetivo del presente acuerdo fomentar y facilitar las inversiones, en un marco de seguridad jurídica, como así también radicar la actividad e industria minera en "EL ÁREA", generando nuevas tecnologías propendiendo al desarrollo de la cadena de valor de las materias primas, fortaleciendo los vínculos entre las PROVINCIAS para la solución de los intereses contrapuestos, y conforme a los Objetivos Específicos y Reglas que se establecen en el presente.



LEY Nº 8523

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



Las PROVINCIAS permitirán el acceso, la realización y protección de todas las actividades y servicios de "POSCO" que tengan relación con el negocio minero de "EL PROYECTO" dentro del "ÁREA", entre los cuales se incluyen las servidumbres, actividades accesorias al negocio minero y otros derechos contemplados a favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición, refinación, y transporte del mineral, todos los cuales se extenderán a las concesiones y plantas.

Objetivos Específicos:

El objetivo específico del presente Acuerdo es brindar un esquema de promoción que permita a las PROVINCIAS dividir en partes iguales los tributos, regalías y cualquier otro gravamen de los minerales extraídos en "EL ÁREA" de diferendo. Asimismo, se verán beneficiados en la misma proporción por cualquier beneficio tributario nacional o provincial que a futuro recaigan sobre "EL PROYECTO" por sus actividades en "EL ÁREA".

TERCERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Ámbito de Aplicación del Acuerdo se definirá conforme las siguientes reglas:

a) El Ámbito de Aplicación del Acuerdo es "EL ÁREA" que comprende la zona donde existe superposición catastral entre ambas provincias, y donde se desarrolla "EL PROYECTO", de conformidad con el plano y croquis que como Anexo forma parte del presente y la Zona de Ampliación de Operaciones ("ZAO") que pueda suscitarse a futuro.

b) Zona de Ampliación de Operaciones ("ZAO"): En el caso de que "EL PROYECTO" precise por parte de la operadora la adquisición de nuevas propiedades o derechos mineros dentro de la zona de superposición catastral, las PROVINCIAS acuerdan que, las mismas podrán ser incorporadas de común acuerdo mediante Protocolos que formarán parte del presente, resultando aplicables las condiciones y reglas que aquí se establecen.

c) El presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a todo derecho minero y actividad que se realice para la extracción de minerales en "EL ÁREA" y en la "ZAO".

CUARTA: A los fines del presente Acuerdo, y dentro del "ÁREA", las PROVINCIAS podrán acordar un régimen de promoción minera a los fines del mayor desarrollo del "ÁREA" conforme los objetivos del presente.

QUINTA: AUTORIDAD INTERPROVINCIAL: En el marco del presente Acuerdo, a los fines del control minero-ambiental y de policía minera, las PROVINCIAS

Manuel



LEY Nº 8523

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



conformarán una Autoridad Interprovincial de carácter permanente para su actuación en "EL PROYECTO" u otros similares que se susciten a futuro en zona de conflicto.

Las PROVINCIAS se comprometen a elaborar un Reglamento al que se ajustará dicha Autoridad Interprovincial, dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde la firma del presente Acuerdo, y que contemple entre otras cuestiones, su composición por un número de tres (3) representantes por Provincia, elegidos conforme el reglamento mencionado.



SEXTA: Todas las cuestiones relacionadas a contratación de mano de obra y proveedores o contratistas que pudieran suscitarse, en el marco del presente Acuerdo, se determinarán mediante un Protocolo que establecerá la Autoridad Interprovincial a tal efecto, y que se considerará celebrado al amparo del presente Acuerdo.



SÉPTIMA: Las PROVINCIAS se obligan a instruir a sus organismos públicos provinciales Sanitarios, de Seguridad, Policiales, Mineros, entre otros, para que en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectúen las acciones coordinadas tendientes a facilitar el desarrollo de las actividades propias de "EL PROYECTO", en la forma y circunstancias que se señalan en el presente instrumento.

OCTAVA: Los objetivos específicos previstos en la Cláusula Segunda entrarán en vigencia a partir de la aprobación del presente acuerdo por Ley de ambas PROVINCIAS, la que no deberá alterar la sustancia, derechos y obligaciones aquí dispuestas, surtiendo sus efectos una vez sancionada por ambas partes indefectiblemente.

Las cuestiones operativas serán establecidas mediante protocolos adicionales confeccionados por la Autoridad Interprovincial prevista en la cláusula quinta.

NOVENA: Una vez resuelto el diferendo limítrofe por Ley del Congreso Nacional, el presente acuerdo quedará sin efecto. La Provincia que en definitiva sea titular de los derechos territoriales, continuará como única autoridad competente, debiendo la otra abstenerse de continuar con cualquier tipo de pretensión de hecho o legal.

DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES: Las controversias que pudieren surgir entre LAS PARTES sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo, sus Reglamentos, Protocolos, Actas y otros instrumentos que de él se deriven, deberán ser resueltas por medio de negociaciones de buena fe y amistosamente.

Francisco



LEY Nº 8523

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



Si mediante dichas negociaciones directas no se llegare a una solución, dentro del término de ciento ochenta días (180) corridos a contar de la fecha en que una de las PROVINCIAS haya comunicado por escrito a la otra su intención de someter la controversia a la referida instancia, la provincia peticionante podrá someterla a consideración de un Tribunal Arbitral, conforme las previsiones de la cláusula décimo primera.

DÉCIMO PRIMERA: Toda cuestión que pudiera suscitarse entre LAS PARTES por cualquier motivo relacionado con este contrato, incluyendo, - entre otras cuestiones- su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, resolución o, inclusive, los reclamos a los que diere lugar su incumplimiento, se resolverán definitivamente por el Tribunal de Arbitraje, siempre y cuando las PROVINCIAS no hayan podido resolverlas por las vías amistosas, conforme lo previsto en la cláusula precedente.

Las PROVINCIAS se comprometen a elaborar un Reglamento de Arbitraje, dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde la sanción de ambas leyes por las respectivas Legislaturas provinciales que contemple, entre otras cuestiones, la composición del Tribunal por un número de cinco (5) árbitros, elegidos conforme el reglamento mencionado.

DÉCIMO SEGUNDA: Para todos los efectos derivados del presente acuerdo, "LA PROVINCIA DE CATAMARCA", constituye domicilio legal en Sarmiento 613, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca; y "LA PROVINCIA DE SALTA", constituye domicilio legal en Av. de Los Incas S/N del Barrio Grand Bourg de la ciudad de Salta.-

— En prueba de conformidad, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Salta, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). -

Dr. GUSTAVO SAENZ
Gobernador

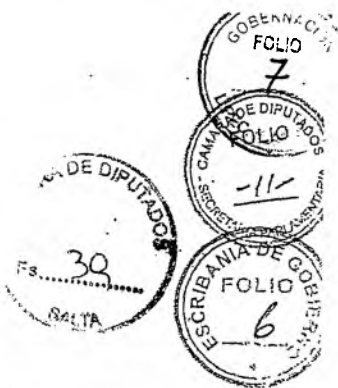


LEY Nº 8523

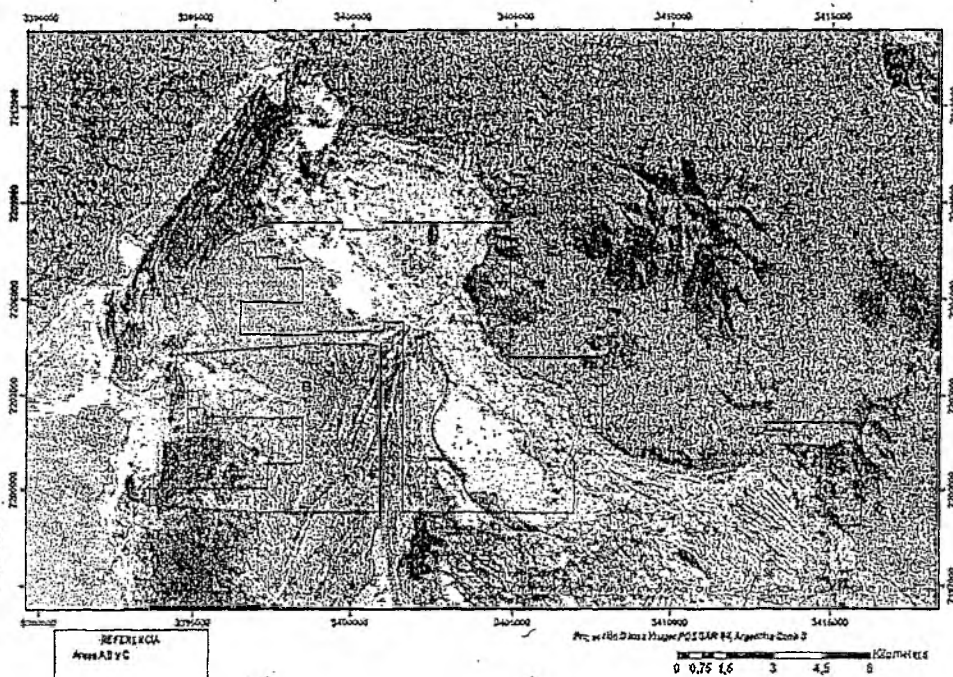
ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

ANEXO



Mapa:



Coordenadas:

1) Área A:

Coordenadas Gauss Kruger		Punto
X	Y	
3396406.53	7207939.644	1
3397242.42	7208295.881	2

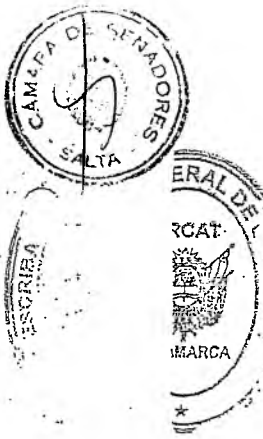
March



LEY N° 8523

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



3397254	7208361.593	3
3398999.44	7208354.236	4
3399663.94	7208354.236	5
3399663.94	7208140.113	6
3400913.94	7208140.113	7
3400913.94	7208354.236	8
3404865.72	7208354.236	9
3404865.72	7206116.343	10
3404918.01	7206116.343	11
3404918.01	7205295.01	12
3404865.72	7205295.01	13
3404865.72	7204185.02	14
3407786.8	7204185.02	15
3407786.8	7201779.41	16
3407428.94	7201779.41	17
3407428.94	7201141	18
3406920.55	7201141	19
3406920.55	7199269.869	20

Manuel



LEY N° 8523

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



3404865.72	7199277.86	21
3404862.76	7199290.64	22
3401581.84	7199290.64	23
3401581.84	7205295.1	24
3400954.94	7205295.1	25
3400954.94	7204984.75	26
3398954.95	7204984.75	27
3398954.95	7204879.14	28
3398379.15	7204886.374	29
3398379.15	7204886.374	30
3396475.78	7204910.287	31
3396488.34	7205910.208	32
3398454.95	7205885.5	33
3398454.95	7206923.6	34
3397663.94	7206923.6	35
3397663.94	7207298.433	36
3396950.52	7207289.711	37
3396918.14	7207779.47	38



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LEY N° 8523

ES COPIA
 NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
 Dirección Gral. de Leyes y Decretos
 Secretaría General de la Gobernación

GOBERNACIÓN
 FOLIO 10
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 FOLIO 14
 SECRETARÍA PARLAMENTARIA
 42
 ESCRIBANÍA DE GOBIERNO
 FOLIO 9

3396419.48	7207746.49	39
------------	------------	----

2) Área B:

Coordenadas Gauss Kruger		Punto
X	Y	
3394832.45	7201823.53	1
3394788.32	7202557.72	2
3395170.12	7202578.18	3
3395150.66	7203102.78	4
3394425.41	7203094.14	5
3394410.87	7204270.72	6
3396925.23	7204451.54	7
3398398	7204557.454	8
3398394.41	7204620.018	9
3399180.54	7204615.35	10
3400872.08	7204579.63	11
3400872.08	7199291	12

Provincia

4
 ESCRIBANÍA
 AL DE GOBIERNO
 AT
 ARCA

CÁMARA DE DIPUTADOS
 ESCRIBANÍA

LEY N° 8523

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



3396975.66	7199291	13
3393874	7199516.46	14
3393560.65	7199516.46	15
3393560.65	7200036	16
3397382	7200036	17
3397382	7200822	18
3398479	7200822	19
3398479	7202265	20
3396925.23	7202264.593	21
3396925.23	7202279.42	22
3395429.41	7202279.42	23
3395429.41	7201836.64	24

3) Área C:

Coordenadas Gauss Kruger		Punto
X	Y	
3413000.01	7202115.904	1

Handwritten signature



LEY N° 8523

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Graf. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



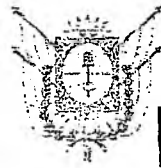
3413000.01	7201869.28	2
3413708.06	7201869.28	3
3413708.06	7201413.1	4
3414657.23	7201413.1	5
3414657.23	7199655.27	6
3414793.85	7199655.27	7
3414793.85	7199211.55	8
3415203.69	7199211.55	9
3415203.69	7198900.447	10
3415911.1	7198880.58	11
3415910.98	7202116.343	12



CERTIFICACIÓN EN FOLIO
N° - 003860 -

Esc. MARIA BELEN SAADI BRIZUELA
ESCRIBANA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE ESCRIBANIA
GENERAL DE GOBIERNO
ARCAT



**ES COPIA**

LEY Nº 3425

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

Nº 003860

1 CERTIFICO que la firma que obra en el instrumento adjunto, a sido puesta en mi
2 presencia por: Lic. RAUL ALEJANDRO JALIL, D.N.I. Nº 16.283.466, en nombre
3 y representación del ESTADO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, CUIT
4 Nº 30-63651135-4, con domicilio en calle María Aideé Varela de Varela esquina
5 Av. Pte. Castillo de esta ciudad, en su carácter de GOBERNADOR, conforme
6 surge del Acta de Proclamación de cargos Nº 03 del Tribunal Electoral Provincial
7 del 28 de Noviembre de 2019.- instrumento que tengo a la vista para este acto,
8 siendo el firmante persona de mi conocimiento en los términos del artículo 306
9 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.-

10 San Fernando del Valle de Catamarca, 04 de Abril de 2025.-

Esc. MARIA BELEN SAADI BRIZUELA
ESCRIBANA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE ESCRIBANIA
GENERAL DE GOBIERNO
ARCAT

AL ACUERDO MARCO DE FACILITACIÓN Y FOMENTO DEL PROYECTO
MINERO "SAL DE ORO"

SUSCRITO ENTRE LAS PROVINCIAS CATAMARCA Y SALTA

COMITÉ DE GESTIÓN INTERPROVINCIAL

Entre la provincia de Catamarca, representada en este acto por su Gobernador Lic. Raúl Alejandro Jalil, en adelante "PROVINCIA DE CATAMARCA" y la provincia de Salta, representada en este acto por su Gobernador Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, en adelante "PROVINCIA DE SALTA", su conjunto denominadas "LAS PROVINCIAS", acuerdan celebrar el presente Protocolo Adicional del "Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento del Proyecto Minero denominado "Sal de Oro" suscripto entre los Poderes Ejecutivos de las Provincias de Catamarca y Salta", de fecha 10 de mayo de 2021, en adelante "EL ACUERDO":



- I. **OBJETO:** Las disposiciones del presente tienden a establecer reglas para el ejercicio de acciones comunes, sin perjuicio de la competencia asignada a las Autoridades Provinciales correspondientes, con la finalidad de fomentar y facilitar las inversiones y a los efectos de desarrollar el Proyecto Minero.
- II. **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las Partes acuerdan que el ámbito de aplicación del presente será el establecido en la Cláusula Tercera del Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento del Proyecto Minero denominado "Sal de Oro".
- III. **COMITÉ DE GESTIÓN INTERPROVINCIAL:** Se crea y establece a los efectos de facilitar el control minero ambiental y de la policía minera, y será conformado por representantes de las dos Provincias, será de carácter permanente y conforme se detalla en los siguientes artículos.
- IV. **ALCANCE DE COMPETENCIAS:** Las Partes declaran que el Comité que se constituye mediante el presente, no sustituye ni reemplaza a las autoridades mineras y de aplicación provinciales, con competencia



específica, ni a los procedimientos legales provinciales, y sólo se conforma a los efectos de emitir recomendaciones no vinculantes, las que podrán ser adoptadas por las autoridades provinciales y/o Estados parte. Las recomendaciones técnico ambientales que emita el Comité, podrán ser incorporadas a las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL (DIA) que emitan "LAS PROVINCIAS", éstas que no impedirán el inicio y/o continuidad de los procedimientos que resultaren aplicables en cada provincia.

Las partes se comprometen a informar al Comité cualquier inicio de actuaciones administrativas relacionadas al Proyecto Minero, como así también las eventuales sanciones que pudieren corresponder derivadas de la actividad.

Sin perjuicio de lo expuesto, "LAS PROVINCIAS" deberán tender a emitir recomendaciones en un marco de buena fe, con criterios objetivos y uniformes, procurando lograr los consensos necesarios para obtener la efectiva productividad y desarrollo concreto del Proyecto.



COMITÉ DE GESTIÓN INTERPROVINCIAL.

El Comité, será integrado por tres (3) representantes por cada Provincia, con igual derecho de voz y voto en las decisiones, las que se adoptarán por **mayoría absoluta de la totalidad de los miembros**.

El mismo se constituirá dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, y en su primera reunión establecerá su reglamento interno de funcionamiento.

Cada Provincia designará a sus representantes titulares y alternos. Los cargos ocupados son Ad-Honorem.

Son atribuciones y funciones generales del Comité de Gestión Interprovincial, sesionar para el tratamiento, ejecución y evaluación de los temas ordinarios y extraordinarios que se presenten. Tendrá sede bipartita, pudiendo reunirse en ambas Provincias de manera equitativa. Los gastos serán soportados por cada Provincia en forma individual e independiente.

Serán funciones específicas del Comité:





- Convocar y presidir las reuniones.
- Convocar reuniones de las Subcomisiones, y asistir a éstas últimas personalmente o a través de representantes y técnicos.
- Sugerir la emisión de recomendaciones no vinculantes para los Estados partes, y coordinar cronogramas y actividades.
- Convocar reuniones a los fines de conocer el estado del Proyecto ubicado en el "Área", y sugerir propuestas adecuadas en el marco de este Acuerdo.
- Invitar a otros Organismos y/o entidades públicas o privadas, a participar de las reuniones, cuando el tema lo justifique.
- Supervisar y suscribir las actas de reunión y compromiso.
- Crear otras Subcomisiones cuando ello se estime necesario.

SUBCOMISIONES.

Del Comité dependerán las siguientes subcomisiones: a) Subcomisión de articulación de trámites; b) Subcomisión de evaluación de Informes de Impacto Ambiental, y; c) Subcomisión de control.

Cada subcomisión estará integrada por 3 miembros de cada Provincia. Serán funciones en general para las tres subcomisiones:

1. Convocar a reunión del Comité cuando estime necesario.
2. Elevar informes técnicos o dictámenes no vinculantes al Comité y asesorarlo en todos los aspectos técnicos y legales que hagan al objeto de la subcomisión.
3. Serán funciones específicas de cada una de las Subcomisiones:

Subcomisión de Articulación de Trámites:



Principio General: Cada Provincia deberá informar a la Subcomisión de articulación de Trámites, cuando como resultado de la fiscalización efectuada en el área establecida en la Cláusula Tercera del Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento del Proyecto, deba iniciar un procedimiento de determinación de oficio o aplicar una sanción, los que se registrarán por la normativa vigente en cada Provincia.

Funciones:

La Subcomisión de articulación de trámites emitirá un dictamen de recomendación no vinculante al Comité de Gestión. Cada Provincia podrá o no, adoptar a través de su Autoridad Competente a las sugerencias del dictamen, y en caso de apartarse de las mismas, deberá hacerlo de manera fundada.

Subcomisión de Evaluación de Informe de Impacto Ambiental:



Principio General: La presentación del Informe de Impacto Ambiental, previsto en la Ley Nacional 24.585, se hará en ambas provincias. La evaluación se realizará de manera independiente por cada Provincia, velando por la celeridad y el intercambio de información de buena fe. Cada Provincia se registrará por la normativa vigente con relación a plazos y procedimientos, a los efectos de las correspondientes aprobaciones de los Informes de Impacto Ambiental referidos al Proyecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, deberá presentarse una copia de los Informes de Impacto Ambiental ante el Comité de Gestión, quién mediante la Subcomisión de Evaluación de Informe de Impacto Ambiental cotejará que sean idénticos a los presentados en ambas provincias y realizará la evaluación paralelamente.

Funciones:

1. La Subcomisión de Evaluación de Informe de Impacto Ambiental emitirá un dictamen de recomendación no vinculante al Comité. Cada Provincia podrá adoptar a través de su Autoridad competente las sugerencias del dictamen, y emitirá la DIA.



Las partes deberán tender a adoptar las recomendaciones efectuadas; sin perjuicio de ello, podrán apartarse fundadamente.

Subcomisión de Control:

Principio General: Cada Provincia podrá realizar unilateralmente, la fiscalización y control técnico operativo ambiental en "El Área", de acuerdo a su normativa, en el momento que lo considere oportuno, debiendo informar a la subcomisión de control el resultado de la fiscalización. Las partes acuerdan que en ningún caso los controles conjuntos pueden exceder al ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, la que solo abarca propiedades mineras descriptas en el Anexo, con concesiones emitidas por ambas Provincias.

Funciones específicas:

1. Las autoridades que integran la subcomisión de control, previo aviso al Comité, podrán realizar fiscalizaciones en forma conjunta en las instalaciones de la empresa, ubicada en "El Área", debiendo actuar de acuerdo a los procedimientos y facultades establecidas en las respectivas legislaciones y respetando las cláusulas del presente Protocolo Adicional.
2. Podrá sugerir la aplicación de sanciones por infracción a la normativa minero-ambiental vigente.
3. En materia de prácticas ambientales y de higiene y seguridad sugerirá aplicar las más estrictas.
4. Podrá solicitar a la Subcomisión de Articulación de Trámites que se expida respecto a los procedimientos aplicables.
5. Instará los procedimientos tendientes a aplicar las sanciones que correspondan ante el incumplimiento de las normas minero-ambientales, coordinando con la Subcomisión de Articulación de Trámites, el procedimiento.

Lineamientos para la facilitación y fomento de proyectos mineros.



Las Partes acuerdan que los criterios establecidos en el presente protocolo constituirán una base de referencia para futuros proyectos mineros localizados en el área limítrofe entre las provincias de Salta y Catamarca respecto de la cual existen reclamos territoriales recíprocos.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, a los 27 días del mes de marzo de 2025 en la ciudad de Salta, provincia de Salta .-

Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

Dr. GUSTAVO SAENZ
GOBERNADOR



LEY Nº 6523

PROTOCOLO ADICIONAL Nº 2

**AL ACUERDO MARCO DE FACILITACIÓN Y FOMENTO DEL PROYECTO
MINERO "SAL DE ORO"**

SUSCRITO ENTRE LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA Y SALTA

REGALÍAS MINERAS

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE ACHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de Gobernación



Entre la Provincia de Catamarca, representada en este acto por su Gobernador Lic. Raúl Alejandro Jalil, en adelante "PROVINCIA DE CATAMARCA" y la Provincia de Salta, representada en este acto por su Gobernador Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, en adelante "PROVINCIA DE SALTA", en su conjunto denominadas "LAS PROVINCIAS", acuerdan celebrar el presente Protocolo Adicional del "Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento del Proyecto Minero denominado "Sal de Oro" suscrito entre los Poderes Ejecutivos de las Provincias de Catamarca y Salta", de fecha 10 de mayo de 2021, en adelante "EL ACUERDO":



I.- OBJETO:

Las disposiciones del presente tienden a establecer reglas para el ejercicio de acciones comunes, sin perjuicio de la competencia asignada a las Autoridades Provinciales correspondientes, con la finalidad de acordar un esquema de distribución de las regalías mineras del Proyecto "Sal de Oro".

II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que el ámbito de aplicación del presente será el establecido en la Cláusula Tercera del Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento del Proyecto Minero denominado "Sal de Oro".

III. - PRINCIPIO GENERAL - DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS MINERAS:

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que la actividad de extracción productiva, que se desarrolle y sea ejecutada dentro del ámbito de



aplicación antes definido, pagará regalías mineras respetando la legislación vigente en cada una de las Provincias.

Asimismo, "LAS PROVINCIAS" acuerdan que las regalías mineras determinadas según la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, sus modificatorias y complementarias, serán distribuidas en partes iguales entre las jurisdicciones, cincuenta por ciento para cada una de ellas. A tales efectos, el responsable obligado al pago deberá presentar las declaraciones juradas de regalías mineras respectivas, de acuerdo a la legislación vigente, en cada una de las Provincias, facilitando el control, fiscalización, determinación y percepción de las regalías mineras, dentro del marco del presente protocolo.

IV.-BASE DE CÁLCULO:

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que la base de cálculo, a los efectos de determinar las regalías mineras correspondientes, será el mineral que se extraiga en el área definida en el apartado II del presente.

Toda producción que se derivara de la extracción de pozos ubicados fuera de ella, solo pagará regalías mineras, en las formas y procedimientos establecidos en la provincia en que se encuentre ubicado el pozo.

A tal efecto, "LAS PROVINCIAS" acuerdan que se exigirá como requisito para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero (en adelante "DIA"), la instalación de caudalímetros u otra tecnología de medición específica en cada uno de los pozos de extracción que se tengan proyectados dentro de "EL ÁREA" y la Zona de Ampliación de Operaciones (ZAO) y la medición certificada periódica de la ley del mineral en cada uno de ellos, a los efectos de permitir el preciso control y trazabilidad del producto extraído y la ley del mismo.

Asimismo, se podrá exigir la instalación de piezómetros y/o pozos de observación en sitios cercanos a los pozos de producción con el fin de medir los cambios del nivel estático del recurso.



En caso de incumplimiento, "LAS PROVINCIAS" podrán iniciar los procedimientos para aplicar las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a la normativa vigente en cada una de ellas.

Se acuerda que el responsable obligado al pago de regalías mineras deberá informar a los organismos provinciales competentes en la materia, respecto de los volúmenes de salmuera, productos y subproductos efectivamente extraídos de cada uno de los pozos, y las leyes de los mismos, remitiendo declaraciones juradas respaldadas por informes técnicos que certifiquen dichos volúmenes y las leyes de cada pozo, conforme los reportes de los caudalímetros y mediciones de leyes certificadas.

A fin de cotejar los datos de las declaraciones juradas, deberá ponerse a disposición, la siguiente información:

- 1.- Los volúmenes exactos, leyes certificadas y la relación de conversión de la salmuera extraída en relación a los productos finales obtenidos en tiempo real mediante un enlace o plataforma y la presentación posterior en papel y digital de conformidad con la normativa vigente en cada una de las provincias.
- 2.- Los volúmenes efectivamente utilizados de salmuera en el proceso, desde su acumulación en piletas hasta el producto final.
- 3.- El precio del producto final y de los subproductos, la ley certificada, y el volumen efectivamente comercializado.

Esta información deberá ser presentada, obligatoriamente mediante Declaraciones Juradas, conforme a la normativa vigente en cada una de las Provincias. Se podrá requerir información complementaria y/o toda la documentación que se estime pertinente a los efectos requeridos por este artículo.

A su vez, y con el objetivo de estimar qué cantidad de descarte puede haber, se deberá elaborar y presentar un registro de los muestreos periódicos, que además de la ley muestre el contenido de los acompañantes del elemento de interés.



V.- PROCEDIMIENTO DE PAGO:

El procedimiento de pago de las regalías mineras se regirá de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en cada Provincia.

VI.- DEDUCCIÓN DE COSTOS:

Las partes acuerdan que sólo se podrán deducir los costos admitidos por el artículo 22 bis de la Ley Nacional N° 24.196 para cada Provincia. Asimismo, se podrán arbitrar los medios necesarios tendientes a fiscalizar, controlar, verificar, fundamentar y respaldar esta información, de acuerdo a la legislación vigente en cada Provincia, en caso de que la autoridad provincial lo considere pertinente.

VII.- SUBCOMISIÓN INTERPROVINCIAL DE REGALÍAS MINERAS:

"LAS PROVINCIAS" convienen la creación de una "Subcomisión Interprovincial de Regalías Mineras" integrada por 2 (dos) representantes designados por cada Provincia, responsable de monitorear y supervisar la implementación de lo dispuesto en el presente Protocolo y de las disposiciones conjuntas que pudieran concretarse.

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que la Subcomisión, podrá recomendar la modificación y/o dictado de reglamentación conjunta, conforme los lineamientos establecidos en el presente protocolo, con la finalidad de facilitar la fiscalización y verificación de los procedimientos convenidos.

La Subcomisión deberá reunirse periódicamente proponiendo ajustes o modificaciones a la normativa, o cuando correspondiera dirimir conflictos, tratará de solucionarlos amigablemente en un marco de buena fe, en caso contrario, se aplicará la legislación vigente.

A los fines antes mencionados, "LAS PROVINCIAS" disponen que por Salta, la representación en la Subcomisión será ejercida por el/la titular de la Secretaría de Ingresos Públicos y el/la responsable de la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros, o las que en un futuro las reemplacen; mientras que por Catamarca, la representación será ejercida por el/la titular de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de



LEY N° 8523

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

Recaudación de Catamarca y el/la titular de la Secretaría de
Desarrollo Minero, o las que en un futuro las reemplacen.



VIII.-CONSIDERACIONES ADICIONALES:

Cada Provincia podrá iniciar los procedimientos para determinar de oficio la deuda en concepto de regalías mineras y sus accesorios, en caso de corresponder, conforme la normativa vigente.

Sin perjuicio de ello, "LAS PROVINCIAS" acuerdan informar a la Subcomisión, cualquier inicio de actuaciones administrativas a tal fin, y a intercambiar información entre ellas de acuerdo al principio de buena fe.

Se acuerda, asimismo, que cada jurisdicción se reserva la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente según su respectiva normativa provincial.

IX.-LINEAMIENTOS PARA LA FACILITACIÓN Y FOMENTO DE PROYECTOS MINEROS:



Las Partes acuerdan que los criterios establecidos en el presente protocolo constituirán una base de referencia para futuros proyectos mineros localizados en el área limítrofe entre las provincias de Salta y Catamarca respecto de la cual existen reclamos territoriales recíprocos.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, a los 27 días del mes de marzo de 2025 en la ciudad de Salta, provincia de Salta.-

Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

Dr. GUSTAVO SAENZ
GOBERNADOR



LEY Nº 8523

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



PROTOCOLO ADICIONAL Nº 3

AL ACUERDO MARCO DE FACILITACIÓN Y FOMENTO DEL PROYECTO
MINERO "SAL DE ORO"

SUSCRITO ENTRE LAS PROVINCIAS CATAMARCA Y SALTA

IMPUESTOS PROVINCIALES

Entre la Provincia de Catamarca, representada en este acto por su Gobernador Lic. Raúl Alejandro Jalil, en adelante "PROVINCIA DE CATAMARCA" y la Provincia de Salta, representada en este acto por su Gobernador Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, en adelante "PROVINCIA DE SALTA", en su conjunto denominadas "LAS PROVINCIAS", acuerdan celebrar el presente Protocolo Adicional Nº 3 del "Acuerdo Marco de Facilitación y Fomento del Proyecto Minero denominado "Sal de Oro", suscrito entre los Poderes Ejecutivos de las Provincias de Catamarca y Salta, con fecha 10 de mayo de 2021 en adelante "EL ACUERDO".

I. - OBJETO.



El presente Protocolo Adicional Nº 3, tiene como finalidad operativizar los objetivos definidos en "EL ACUERDO" mediante el establecimiento de definiciones y acciones comunes, que permiten llevar a cabo la finalidad específica establecida en el tercer párrafo de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO", que implica "...un esquema de promoción que permita a las PROVINCIAS dividir en partes iguales los tributos, regalías, y cualquier otro gravamen de los minerales extraídos en "EL ÁREA", que le corresponda abonar, por la extracción y venta de minerales y/o bienes, servicios prestados y cualquier otra actividad desarrollada, o con destino al Proyecto Minero denominado "Sal de Oro", en adelante "EL PROYECTO", en el ámbito de aplicación de EL ÁREA, y de la ZAO, definidos en la Cláusula Tercera del "EL ACUERDO", considerando la voluntad de "LAS PROVINCIAS" de establecer una coordinación tributaria efectiva y equitativa que garantice seguridad jurídica a los contribuyentes que desarrollen actividades en el proyecto minero.

II.- RÉGIMEN GENERAL DEL CONVENIO MULTILATERAL. IMPUESTO SOBRE LOS
INGRESOS BRUTOS - IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.



LEY Nº 8523

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que el total de ingresos atribuibles por el Convenio Multilateral al ámbito de aplicación y gastos soportados de acuerdo con el Convenio Multilateral en el ámbito de aplicación, originados por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Impuesto a las Actividades Económicas - o como se denomine en cada jurisdicción según lo normado por las respectivas legislaciones tributarias -, desarrolladas para "EL PROYECTO" en el ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera del "EL ACUERDO", se atribuyen en partes iguales a cada Provincia a los fines de la determinación del coeficiente unificado fijado por el Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto del año 1977, su reglamentación y modificatorias, a los fines de la distribución de la base imponible, conforme lo regulado por el artículo 2º del mencionado Convenio.

III.- RÉGIMENES ESPECIALES DEL CONVENIO MULTILATERAL. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que a los fines de hacer operativa la aplicación de los Régímenes Especiales del Convenio Multilateral, la distribución del ingreso a cada jurisdicción se efectuará mediante la atribución en partes iguales del total o del porcentual de ingresos generados por las actividades desarrolladas para "EL PROYECTO" en el ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO", y el porcentual restante correspondiente a la jurisdicción donde esté ubicada la administración o sede central, será atribuido según lo regulado en cada caso particular por aplicación de la normativa del Convenio Multilateral o lo regulado por el órgano de aplicación del citado convenio.

IV.- OTROS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que serán de aplicación las cláusulas del presente Protocolo, a otros contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral que desarrollen actividades en el ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO". A tal efecto:

- a. Deberán inscribirse en el Convenio Multilateral en las Jurisdicciones 903 - CATAMARCA y 917 - SALTA.
- b. En cuanto al régimen general, los ingresos atribuibles por el Convenio Multilateral al ámbito de aplicación, o gastos soportados en el ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO",

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



serán atribuibles en partes iguales a las jurisdicciones de Catamarca y Salta.

c. Cuando las actividades desarrolladas encuadren en los regímenes especiales, los ingresos atribuibles por el Convenio Multilateral al ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO", serán atribuibles en partes iguales a las jurisdicciones de Catamarca y Salta.

V.- AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

"LAS PROVINCIAS" se reservan la facultad de designar de manera unilateral, cuando lo consideren conveniente, como Agentes de Retención/Percepción a los contribuyentes que desarrollen actividades en el ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO".

El contribuyente designado como Agente de Retención/Percepción deberá cumplir con las formalidades impuestas por las normativas correspondientes en cada provincia procediendo a declarar, retener e ingresar a cada jurisdicción el cincuenta por ciento (50%) del monto facturado como base imponible para la retención o percepción, sólo en el caso de que el contribuyente retenido/percibido desarrolle actividad en el ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera del "EL ACUERDO", y ambos sujetos, incluido el agente se encuentre inscripto en Convenio Multilateral Jurisdicciones 903 - CATAMARCA y 917 - SALTA.

No corresponderá la distribución del cincuenta por ciento (50%) antes indicado cuando no se encuentre inscripto en ambas jurisdicciones, debiendo proceder a declarar, retener e ingresar según la normativa vigente en cada jurisdicción.

VI.- IMPUESTO DE SELLOS.

Es voluntad recíproca de "LAS PROVINCIAS" aunar esfuerzos a los fines de la interpretación de las leyes preexistentes con "EL ACUERDO" y los Protocolos Adicionales, en todo lo relativo a los actos, contratos y operaciones que constituyan hecho imponible para el Impuesto de Sellos o -como se denomine en cada jurisdicción según lo normado por las respectivas legislaciones tributarias-, cuyos efectos económicos se desarrollen en el ámbito de aplicación definido en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO", acordando que el monto total del instrumento deberá atribuirse en partes iguales entre las jurisdicciones.

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



VII.- INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL.

Las partes acuerdan dar a conocer el presente protocolo a las autoridades del Convenio Multilateral para su toma de razón y eventualmente, emisión de normas específicas de aplicación. Asimismo, se pondrá en conocimiento del Comité de Gestión Interprovincial creado mediante Protocolo Adicional N° 1.

VIII.- POTESTADES TRIBUTARIAS.

"LAS PROVINCIAS" conservan sus potestades tributarias, pudiendo iniciar los procedimientos para determinar de oficio deudas en concepto Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Impuesto a las Actividades Económicas, sus accesorios y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, conforme a la normativa vigente en cada una de ellas, considerando los lineamientos acordados en el presente Protocolo Adicional.

IX.- SUBCOMISIÓN IMPOSITIVA INTERPROVINCIAL.

"LAS PROVINCIAS" convienen la creación de una "Subcomisión Impositiva Interprovincial" integrada por 2 (dos) representantes designados por cada Provincia, responsable de monitorear y supervisar la implementación de lo dispuesto en el presente Protocolo y de las disposiciones conjuntas que pudieran concretarse.

"LAS PROVINCIAS" acuerdan que la Subcomisión Impositiva Interprovincial, podrá recomendar la modificación y/o dictado de reglamentación conjunta, conforme los lineamientos establecidos en el presente protocolo, con la finalidad de facilitar la fiscalización y verificación de los procedimientos convenidos.

La Subcomisión deberá reunirse periódicamente proponiendo ajustes o modificaciones a la normativa, o cuando correspondiera dirimir conflictos, tratará de solucionarlos amigablemente en un marco de buena fe, en caso contrario, se aplicará la legislación vigente.

A los fines antes mencionados, "LAS PROVINCIAS" disponen que por Salta, la representación en la Subcomisión será ejercida por el/la titular de la Secretaría de Ingresos Públicos y el/la responsable de la Dirección General de Rentas provincial, o las que en un futuro las reemplacen; mientras que por Catamarca, la representación será ejercida por el/la titular de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de



ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



LEY N° 8523

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



Catamarca y el/la responsable de la Dirección General de Rentas de la provincia, o las que en un futuro las reemplacen.

X.- LINEAMIENTOS PARA LA FACILITACIÓN Y FOMENTO DE PROYECTOS MINEROS.

Las Partes acuerdan que los criterios establecidos en el presente protocolo constituirán una base de referencia para futuros proyectos mineros localizados en el área limítrofe entre las provincias de Salta y Catamarca respecto de la cual existen reclamos territoriales recíprocos.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, a los 27 días del mes de marzo del 2025 en la ciudad de Salta, provincia de Salta .-

Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

Dr. GUSTAVO SAENZ
GOBERNADOR

